

Cámara Nacional de Casación Penal

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.792 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, María Eugenia Di Laudo, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 24/28 de la presente causa Nro. **10.856** del Registro de esta Sala, caratulada: **"PITHOD, Carlos Alfredo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero actuando como Alzada del Juzgado Federal de la misma ciudad, en el marco de la causa Nro. 808/08 (Juz. Fed Expte. Nro. 17/07) caratulada *“Recurso de Apelación en autos: Sobreseimiento solicitado por la Dra. Aurora Ramos Tabeada a favor de Carlos Alfredo Pithod en autos: Secretaría de Derechos Humanos s/Denuncia c/Musa Azar y otros –Grupo I-”*, resolvió, con fecha 7 de noviembre de 2008: *“I) HACER LUGAR al recurso de apelación incoado por la Defensa de Carlos Alfredo Pithod en contra de la resolución obrante a fs. 3/vta de autos [...] y, en consecuencia, REVOCAR la resolución impugnada, DISPONIENDO EL SOBRESEIMIENTO DE CARLOS ALFREDO PITHOD a tenor de lo normado en el art. 336, inc. 4º del CPPN...”* (cfr. fs. 18/22).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. José Manuel Díaz Vélez (fs. 24/28), el que fue concedido por el tribunal *a quo* (fs. 30/30 vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 48).

III. Que el recurrente sostuvo que la resolución del Tribunal Oral de Santiago del Estero no refleja la realidad del expediente sino que a

partir de una serie de interpretaciones arbitrarias que favorecen al imputado, se dispuso el sobreseimiento del justiciable en un legajo que se encuentra en pleno trámite donde existen medidas probatorias pendientes de realización.

Por ende, sostuvo que el sobreseimiento traído a revisión resulta prematuro, por cuanto las diligencias oportunamente requeridas por el Ministerio Público Fiscal dan cuenta, por un lado, que la instrucción no se encontraba finalizada y, por el otro, que no se verifica en el *sub lite* el grado de certeza negativa de la hipótesis imputativa que exige sobreseimiento para su dictado.

Solicitó, en consecuencia, que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, segundo párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó el Señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé quien solicitó fundadamente que se haga lugar al recurso y se anule la resolución puesta en crisis (fs. 54/56 vta.)

A su turno, se presentó la Sra. Defensora Oficial ante esta Cámara, Dra. Laura Beatriz Pollastri, quien sostuvo que la arbitrariedad alegada por el recurrente no es tal y, por ende, los argumentos esgrimidos por el impugnante se reducen a una mera disconformidad con la forma en la que se resolvió el sobreseimiento del imputado. Agregó, asimismo, que la actividad probatoria del acusador público se mantuvo pasiva hasta que el planteo de la defensa amenazó la continuidad de la acción penal, sin que se hayan aportado elementos de juicio que vinculen a su defendido con los hechos que se investigan en autos.

V. Que celebrada la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores

Cámara Nacional de Casación Penal

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara

jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Augusto M. Diez Ojeda, Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

El señor juez Augusto M. Diez Ojeda dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), el planteo introducido en el remedio procesal encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del catálogo instrumental.

II. En la presente causa Carlos Alfredo Pithod fue llamado a prestar declaración indagatoria por existir sospechas suficientes (art. 294 del C.P.P.N) sobre su participación en la privación ilegal de la libertad y la desaparición forzada de Ana María Mrad de Medina. El hecho que damnificara a la víctima tuvo lugar el día 21 de noviembre de 1975, alrededor de las 20.00 horas, al ser interceptada junto con Gabriela Lescano de Calderón (fallecida), en la intersección de las calles Pedro León Gallo y Saavedra de la ciudad de Santiago del Estero, por efectivos militares entre los que se encontraban el Teniente Carrasco y el Cabo Dragoniante Carlos Pithod, ambos vestidos de civil.

Privadas ilegalmente de su libertad, tanto Mrad de Medina como Lescano fueron conducidas al Batallón de Ingenieros de Combate 141 donde fueron vistas por testigos. Por la noche, fueron llevadas a Santo Domingo, donde Lescano presenció las torturas que Mrad recibió por parte del Dr. Aníbal López Cooke; siendo Mrad posteriormente vista en un centro clandestino de detención en Tucumán.

El hecho descripto a modo de imputación y el temperamento expectante (art. 309 del C.P.P.N) con el que se resolvió la situación procesal del justiciable, surge de la propia resolución traída a revisión. La razón que dio lugar a la falta de mérito para procesar o sobreseer al nocente en el principal, se encuentra anclada en su propia declaración y un informe del Ejército Argentino, que indican que la relación que unió a Pithod durante el año 1975 con el arma de marras, es el haber sido soldado conscripto, obteniendo su baja durante el mes de mayo de 1975.

III. Puesto a analizar la resolución impugnada encuentro que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el sobreseimiento dictado en autos resulta prematuro. Ello es así, en la medida en que el auto liberatorio que alcanza al imputado cierra definitivamente la persecución penal por el hecho inspeccionado jurisdiccionalmente, con los efectos de la cosa juzgada, en el marco de una causa cuya investigación no se encuentra agotada.

En efecto, más allá de las observaciones que mereció la actividad pesquisitiva por parte del tribunal *a quo* y la propia defensa desde que se dispuso la falta de mérito del imputado (art. 309 del C.P.P.P), lo cierto es que al momento de resolverse el recurso de apelación que habilitó la jurisdicción del Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero para actuar como Alzada, el Ministerio Público Fiscal había requerido la realización de una serie de medidas tendientes a profundizar la investigación.

Es ineludible, en consecuencia, que cobra operatividad el principio en la teoría de los recursos que ordena que aquéllos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean posteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros). Por tanto, si bien cabe reconocer que la situación no fue pasada por alto por los jueces de la instancia anterior, corresponde sí descalificar el pronunciamiento adoptado

Cámara Nacional de Casación Penal

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara

por el colegiado cuando en sus fundamentos proyectó, sin razón alguna, la suerte negativa de los resultados de las medidas de prueba ofrecidas por el acusador antes de realizarse la audiencia de expresión de agravios.

El déficit observado cobra relevancia en la medida en que el acto jurisdiccional impugnado se edifica sobre la misma prueba formal que diera basamento al temperamento expectante con el que le resolviera la situación procesal del incurso el 28 de diciembre de 2008 (art. 309 del C.P.P.N). Por ende, el informe del Ejército Argentino que da cuenta que el conscripto Carlos Alberto Pithod fue dado de baja del servicio militar obligatorio durante el mes de mayo de 1975 no permite, por si solo, alcanzar la certeza negativa que exige el pronunciamiento que revisamos de cara a la imputación que se le cursa al nocente; máxime cuando existen concretas medidas de prueba por producir ni se han relevado testimonios de otras víctimas del sistema represivo ilegal instaurado antes y/o durante de la última dictadura militar en aquella jurisdicción, para intensificar el grado de conocimiento respecto de las posibles actividades de Carlos Alfredo Pithod vinculadas con aquél contexto.

Por lo demás, se aprecia que la resolución puesta en crisis no resulta ser la consecuencia de un juicio crítico respecto de las distintas circunstancias que emergen de la intimación que se le cursara a Pithod al momento de prestar declaración indagatoria, pues ninguna referencia surge respecto del Teniente Carrasco en el evento ni de los eventuales vínculos del causante con él.

IV. Por lo expuesto, ante los defectos observados, propicio al acuerdo HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación y, en consecuencia, REVOCAR el auto de mérito traído a revisión por resultar prematuro y no verificarse en el *sub examine* el grado de certeza negativa

que requiere el sobreseimiento para su dictado en la etapa procesal por la que atraviesa el legajo (art. 471 y 532 del C.P.P.N).

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Toda vez que el sobreseimiento dictado por el Tribunal *a quo* resulta prematuro al estar pendientes de producción medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal que podrían ser conducentes para la acreditación del hecho investigado y de la eventual participación del imputado Carlos Alfredo Pithod en él, en concordancia sustancial con el voto precedente, adhiero a la solución que allí se propone.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor José Manuel Díaz Vélez a fs. 24/28 y, en consecuencia, **REVOCAR** el auto de mérito de fs. 18/22, sin costas (arts.470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la presente causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara

Cámara Nacional de Casación Penal

MARÍA EUGENIA DI LAUDO
Prosecretaria de Cámara